

Maricruz Hinojoza y Otras vs Fiscalandia

REPRESENTANTES DE VICTIMAS RV/137

1. INDICE

2.	ABREVIATURAS	3
3.	RESUMEN DE LOS HECHOS DEL CASO	4
4.	ANALISIS LEGAL DEL CASO	10
4.1	ASUNTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD	10
4.2	Excepciones Preliminares	11
4.2.1	Improcedencia de la excepción preliminar relativa a la falta de agotamiento de recursos internos	11
4.3	Fondo del Asunto: Violación del debido proceso en conexidad con los artículos 8, 25, 24 y 13 de la CADH respecto de Maricruz H. y Sandra Del M.	14
4.4	Violación del Debido Proceso y las Garantías Judiciales respecto de Magdalena Escobar.....	21
4.5	Violación del artículo 8.1 de la CADH respecto de Mariano Rex.....	25
5	PETITORIO	27
6	BIBLIOGRAFÍA.....	28

2. ABREVIATURAS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: CIDH

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Corte IDH

Convención Americana Sobre Derechos Humanos: CADH o La Convención

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: TEDH

Convenio Europeo de Derechos Humanos: CEDH

Corte Suprema de Justicia: CSJ

Opinión Consultiva: OP

3. RESUMEN DE LOS HECHOS DEL CASO

1. La República de Fiscalandia se encuentra ubicada en América del Sur, y tiene una extensión de 1,885 km² que abarca gran parte de la selva amazónica. Su capital es Berena, y su población, de un total de 67 millones de habitantes. Fiscalandia alcanzó su independencia en 1818, luego de haber sido colonia de la monarquía española.¹

2. Fiscalandia es un estado unitario, democrático y descentralizado, organizado bajo la forma republicana de gobierno, con un régimen presidencialista. Su Constitución Política, vigente desde el 25 de noviembre de 2007, reconoce el principio de separación de poderes, la independencia judicial, la dignidad de la persona humana y el respeto de sus derechos humanos como fin supremo del Estado, y prohíbe la reelección presidencial, de forma absoluta. Esta última provisión fue aprobada por la Asamblea Constituyente de 2006, luego de un periodo de casi 20 años sin alternancia en el gobierno, y en el que el ex Presidente Ramiro Santa María fue reelegido tres veces, antes de ser derrocado a fines de 2005, luego de un golpe de estado.² Asimismo, la Novena Disposición Transitoria de la Constitución de 2007 estableció que quienes se encuentren ejerciendo la titularidad de los órganos de control al momento de la entrada en vigencia del nuevo texto constitucional, “se mantendrán en sus cargos de manera transitoria,” Magdalena Escobar, ingresó a la carrera fiscal en 1998 y fue nombrada Fiscal General el 1 de septiembre de 2005 por el ex Presidente Santa María, por un periodo de 15 años. Magdalena se encontraba ejerciendo el cargo cuando entró en vigencia la Constitución de 2007.³

3. En febrero de 2017, el ex-periodista Javier Alonso Obregón fue electo Presidente en primera vuelta, con un 67% de los votos, por un periodo de 5 años. Obregón, de 35 años, incursionó en la política de la mano del partido #MenosEsMás. Una vez elegido, en el Día Nacional de Fiscalandia que se celebra cada 01 de abril, Javier Alonso Obregón presentó una demanda de amparo contra el artículo 50 de la Constitución, que prohíbe la reelección presidencial.⁴

¹ Párr. 1 Base Factiva

² Párr. 2 Base Factiva

³ Párr. 14 Base Factiva

⁴ Párr. 15 y 16 Base Factiva

4. Unos meses después, el 8 junio de 2017, el portal de periodismo independiente #OjoAvizor publicó una investigación denominada “los META Correos,” revelando una serie de correos electrónicos y de audios que mostraban las coordinaciones y negociaciones entre el asesor presidencial Pedro Matalenguas, con miembros de la Junta de Postulación conformada para la elección de los cinco jueces de la Corte de Cuentas. En dichas conversaciones, el asesor “recomendaba” ciertos nombres para ser elegidos, por ser personas “idóneas” y que “compartían la visión de país de este gobierno.” Cuatro de esas personas resultaron finalmente elegidas, y poco después, resolvieron archivar el procedimiento de control abierto contra Manuel Alberto Obregón, el hermano mayor del Presidente Javier Alonso Obregón, por los contratos de concesión del servicio de basura y limpieza pública que celebró durante su gestión como Alcalde de Berena.⁵

5. Algunos días después, periodistas de otros medios digitales como #LaLupa y #TeEstoyMirando, revelaron nuevas comunicaciones de la cuenta del correo personal de Matalenguas y de sus grupos de WhatsApp. El periodista y fundador de #TeEstoyMirando, Romeo Morritti, declaró al diario Washington Times que “las comunicaciones de Matalenguas son solo ‘la punta del iceberg’ de una red compleja y organizada de corrupción y tráfico de influencias, integrada por funcionarios públicos de varios niveles, políticos y empresarios.”⁶

6. Frente a la gravedad de estas denuncias, el 12 de junio de 2017, la Fiscal General Magdalena Escobar dispuso la creación inmediata de una Unidad Especial para investigar los posibles delitos derivados de los META Correos. Dos días después, el Presidente Obregón emitió un Decreto Presidencial Extraordinario para iniciar el procedimiento de creación de la “Junta de Postulación para la elección de Fiscal General de la República de Fiscalandia.”⁷ Cuatro meses después, el 15 de octubre de 2017, en conferencia de prensa y acompañada de los 5 fiscales de la Unidad Especial, Magdalena Escobar anunció la presentación de denuncia formal ante el 40 Juzgado Penal de Fiscalandia, en contra de (i) Pedro Matalenguas, (ii) el ex

⁵ Párr. 17 Base Factiva

⁶ Párr. 18 Base Factiva

⁷ Párr. 19 Base Factiva

alcalde Manuel Alberto Obregón, (iii) el ex representante de Muyutrecht, y (iv) los ex miembros de la Junta de Postulación, por los delitos de corrupción y tráfico de influencias⁸

7. Luego de anunciada la inminente conformación de la Junta de Postulación, el 16 de junio de 2017, Magdalena Escobar interpuso una demanda de Nulidad de Acto Administrativo ante el Décimo Juzgado Contencioso Administrativo de Berena, contra la convocatoria realizada mediante Decreto Presidencial Extraordinario. Sostuvo que la medida adoptada por el Presidente Obregón generaba los mismos efectos que una remoción del cargo, y era nula por la causal de Desviación de Poder, ya que su verdadero objetivo era afectar las investigaciones realizadas por la Fiscalía contra su entorno personal y familiar.

8. La demanda solicitaba: Que se declare NULO el Decreto Presidencial Extraordinario de fecha 14 de junio de 2017, y todos los actos posteriores que se deriven de él. Que se declare que la garantía de inamovilidad es aplicable a su mandato como actual Fiscal General de la República. Que se ordene a la Presidencia de la República que se abstenga de activar el procedimiento de selección de Fiscal General de la República, mientras que no exista vacancia en el cargo.⁹ Junto a su demanda, solicitó una medida cautelar: que se suspenda temporalmente la convocatoria realizada por el Presidente, argumentando que continuar el proceso de selección podría causar un daño irreparable a sus derechos. La medida fue acogida pero el abogado del poder ejecutivo apeló la decisión y logro que se anulara.¹⁰

9. Levantada la suspensión temporal, el Presidente Obregón procedió a nombrar a los miembros de la Junta de Postulación.¹¹ . La Junta de Postulación se reunió por primera vez, el 15 de julio de 2017, en la sede de la Universidad Nacional San Romero, y en dicha sesión, celebrada en privado, se aprobó el texto de la convocatoria pública y el cronograma general del proceso¹² Cumplido el plazo para la presentación de candidaturas, luego de un proceso de filtrado se publicó el listado con los nombres de los candidatos y candidatas “aptos para postular” al cargo, el cual quedó en 48 aspirantes (44 hombres y 4 mujeres).¹³ . El 10 de

⁸ Párr. 22 Base Factiva

⁹ Párr. 23 Base Factiva

¹⁰ Párr. 24 Base Factiva

¹¹ Párr. 25 Base Factiva

¹² Párr. 26 Base Factiva

¹³ Párr. 28 Base Factiva

agosto, los candidatos y candidatas “aptos para postular” fueron sometidos a una evaluación de conocimientos, exonerando a quienes ya trabajaban en el sistema judicial¹⁴

10. Tras varias etapas de calificación (bajo el criterio de calificación secreto de la Junta) se realizaron entrevistas entre los días 01 al 15 de septiembre. Durante las entrevistas, se otorgó 5 minutos a cada aspirante para presentarse y explicar las razones de su postulación, para seguidamente, responder las preguntas formuladas por los miembros de la Junta de Postulación. La mayoría de las preguntas formuladas a los candidatos estuvieron enfocadas en sus experiencias de trabajo pasadas, o en sus planes de trabajo. Sin embargo, en el caso de Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro, se les formuló una pregunta a cada una relativa a sus antecedentes de trabajo, luego de felicitarlas por su trayectoria.¹⁵

11. Al concluir la última entrevista, el día 15 de septiembre, la Junta de Postulación entró en sesión para deliberar por el lapso de una hora. Al concluir, en conferencia de prensa, anunció que la terna que sería enviada al Presidente Javier Alonso Obregón estaba conformada por Domingo Martínez y otros dos candidatos, quienes luego de la calificación de expedientes figuraban en orden de precedencia 18, 21 y 25. Cinco minutos después de culminada la conferencia, el Presidente Obregón escribió un tweet : “He decidido nombrar como Fiscal General de la República, a Domingo Martínez. Le deseo mucha suerte en su gestión.¹⁶ #ByeMagdalena #YoSoyCICIFIS.”

12. Al día siguiente, #TeEstoyMirando publicó un reportaje de Romero Morritti titulado “El Hombre del Presidente,” en relación a los antecedentes de Domingo Martínez, hasta entonces Jefe del Órgano de Control Interno de la Fiscalía General y nuevo Fiscal General de la República. Reveló que Martínez, quien había trabajado como Consejero Jurídico en la Alcaldía de Berena durante la gestión de Manuel Alberto Obregón (hermano del Presidente), figuraba como uno de los aportantes individuales del partido #MenosEsMás, y como propietario de un auto de lujo, adquirido una semana antes de su elección. En dicho reportaje, se difundió una fotografía de Domingo Martínez en el velorio de Maura Pozzo, a fines de 2012. En su primera semana en el cargo, el nuevo Fiscal Domingo Martínez cambió a los

¹⁴ Párr. 30 Base Factiva

¹⁵ Párr. 35 Base Factiva

¹⁶ Párr. 36 Base Factiva

fiscales de la Unidad Especial del Caso META Correos.¹⁷ Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro decidieron impugnar el proceso de selección y el nombramiento de Domingo Martínez. En su doble calidad de postulantes y ciudadanas de Fiscalandia, presentaron una demanda de amparo contra la totalidad de los acuerdos adoptados por la Junta de Postulación hasta el Acuerdo del 15 de septiembre de 2017, así como el nombramiento realizado por el Presidente Obregón mediante un tweet de ese mismo día.¹⁸ En cuanto a la demanda de amparo presentada por el Presidente Obregón respecto de la prohibición constitucional de reelección, ésta fue rechazada en primera instancia por el Primer Juzgado Constitucional de Berena, a cargo del Juez Mariano Rex, quien consideró que el derecho a elegir y ser elegido no es absoluto, y que la limitación constitucional era razonable y proporcionada.¹⁹

13. Esta decisión fue apelada por Obregón, y el caso fue atraído por la Corte Suprema de Justicia. La Corte, en su sentencia de fecha 10 de octubre de 2017, sostuvo que una prohibición absoluta era excesiva y afectaba el derecho humano a la reelección. Por tanto, resolvió que Obregón tenía derecho a postular nuevamente a la Presidencia de la República. Adicionalmente, la Corte ordenó que se iniciara una investigación contra el Juez Mariano Rex por haber cometido falta grave a su deber de motivación en el caso. Luego de llevarse a cabo el proceso disciplinario en su contra, la Corte Suprema de Justicia resolvió destituir al Juez Mariano Rex, por haber incurrido en la causal de “incumplimiento grave de la obligación de motivar debidamente sus decisiones.”²⁰

14. Luego de ser destituido por la Corte Suprema, el Juez Mariano Rex presentó, el 15 de diciembre de 2017, una petición a la CIDH por violación de sus derechos a gozar de garantías judiciales (Art. 8). Su petición fue registrada bajo el número P-255-17.

15. En su etapa de admisibilidad, el Estado alegó la falta de agotamiento de recursos internos, al no haberse iniciado proceso judicial alguno a nivel interno para cuestionar la decisión de destitución, de carácter administrativo. Frente a ello, el ex Juez Mariano Rex argumentó que cualquier recurso que hubiese iniciado iba a ser resuelto en la última instancia por la misma Corte Suprema que lo había sancionado, por lo que debía considerarse una excepción a dicho

¹⁷ Párr. 37 Base Factiva

¹⁸ Párr. 38 Base Factiva

¹⁹ Párr. 40 Base Factiva

²⁰ Párr. 41 Base Factiva

requisito de admisibilidad. La CIDH declaró admisible la petición el 08 de agosto de 2018 y el 14 de febrero de 2019 emitió su Informe de Fondo, atribuyendo responsabilidad al Estado por violación al derecho a garantías judiciales (artículo 8.1)²¹

15. El 01 de agosto de 2017 Magdalena Escobar interpuso una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en nombre propio, por violación a diversos derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La CIDH notificó el registro de la petición bajo el número P-110-17. En la etapa de admisibilidad, el Estado de Fiscalandia alegó la falta de agotamiento de recursos internos, al no haberse emitido la sentencia de fondo en el proceso de Nulidad al momento de interponerse la petición. La CIDH declaró la petición admisible el 30 de diciembre de 2018 y el 1 de agosto de 2019 emitió su Informe de Fondo 12/19, de conformidad con el artículo 50 de la CADH, el cual fue notificado el 15 de agosto de 2019. En su informe de fondo, la CIDH atribuyó responsabilidad internacional al Estado de Fiscalandia por la violación de los derechos a garantías judiciales (artículo 8.1), igualdad (artículo 24), protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Magdalena Escobar.²²

16. La CIDH declaró la petición admisible el 30 de diciembre de 2018 y el 1 de agosto de 2019 emitió su Informe de Fondo 12/19, de conformidad con el artículo 50 de la CADH, el cual fue notificado el 15 de agosto de 2019. En su informe de fondo, la CIDH atribuyó responsabilidad internacional al Estado de Fiscalandia por la violación de los derechos a garantías judiciales (artículo 8.1), igualdad (artículo 24), protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Magdalena Escobar. La CIDH declaró la petición admisible el 30 de diciembre de 2018 y posteriormente, el 12 de agosto de 2019, emitió su Informe de Fondo No. 13/19, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana, el cual fue notificado el 21 de agosto de 2019. En su informe de fondo, la CIDH atribuyó responsabilidad internacional al Estado de Fiscalandia por la violación de los derechos a garantías judiciales (artículo 8), libertad de pensamiento y expresión (artículo 13), igualdad

²¹ Párr. 44 Base Factiva

²² Párr. 45, 46 y 47 de la Base Factiva

ante la ley (artículo 24) y protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.²³ . Posteriormente, debido a que Fiscalandía no dio cumplimiento a ninguna de las recomendaciones, y cumplido el plazo establecido, el caso fue acumulado con las Peticiones 255- 17 y 110-2017 y sometido conjuntamente ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 15 de diciembre de 2019, alegando la vulneración de los mismos artículos establecidos en el informe de fondo de la CIDH.²⁴

4. ANALISIS LEGAL DEL CASO

4.1 ASUNTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD

Esta representación en el uso legítimo de su derecho de defensa, amparándose en las disposiciones contempladas en los artículos 25.1, 40 y 42.4 del reglamento vigente de la Corte IDH; actuando en condición de representantes de las víctimas; acudimos ante este tribunal presentando nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

Competencia contenciosa de la Corte IDH.

En las circunstancias del presente caso esta H. Corte IDH tiene competencia en razón del lugar, tiempo, materia y persona, toda vez que los hechos acaecieron en el ámbito territorial de la jurisdicción de Fiscalandía y, previo a que actos y omisiones Estatales actualizaran las violaciones a los derechos de Mariano Rex, Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, el Estado ratificó la CADH y reconoció la competencia contenciosa de este H. Tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, no omitimos recordar que esta H. Corte retiene la competencia de la competencia y, por tanto, tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia jurisdicción.²⁵

²³ Párr. 49, 50 y 51 de la Base Fáctica

²⁴ Párr. 51 de la Base Fáctica

²⁵ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104. Párrs. 68, 69 y 70.

4.2 Excepciones Preliminares

En ejercicio de su derecho a la defensa el Estado interpuso una excepción preliminar, objetando la admisibilidad de la petición alegando la falta de agotamiento de recursos internos respecto de las peticiones 255-17, 110-17 y 209-18. Sin embargo para ahondar en el análisis del presente caso es necesario que observemos la existencia del común denominador en presente el asunto y es que si bien el Estado interpuso su única excepción respecto de las peticiones en el momento procesal oportuno también es cierto que este ignora que la Corte IDH, ha establecido para que la excepción preliminar de falta agotamiento de recursos internos, sea oportuna , siendo: a) debe plantearse ésta en el momento oportuno del procedimiento ante la CIDH; dado que el planteamiento inoportuno supondría una renuncia tácita; y b) debe también el Estado, señalar los recursos internos de deben agotarse y su efectividad ” Esto se evidencia específicamente en las peticiones de Magdalena E. y Mariano R.²⁶

4.2.1 Improcedencia de la excepción preliminar relativa a la falta de agotamiento de recursos internos

Según la excepción preliminar planteada por el Estado en su escrito de contestación al sometimiento del caso sub júdice²⁷ alegará que la CIDH afectó su seguridad jurídica ya que esta última emitió el Informe de Admisibilidad, ignorando su deber de revisar de oficio si a la fecha se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna.²⁸ Sin embargo, la excepción de falta de agotamiento de recursos internos es improcedente, toda vez que esta misma actúa como mecanismo de defensa del Estado y al alegar esta excepción el Estado demandado es el encargado conforme a las reglas de la carga de la prueba aplicables a esta excepción demostrar la idoneidad y efectividad de los recursos con los que dice contar la jurisdicción

²⁶ Corte IDH. Caso Masacre Santo Domingo vs Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Párrafo 34; Corte IDH. Caso Brewe Carías vs Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Párrafo 84.

²⁷ Hechos del Caso: Párr. 44,46,50

²⁸ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo: 31.

interna como medida para dar una pronta solución además de demostrar por qué los recursos constituyen un efecto jurídico para las partes.²⁹

En cuanto a la petición 255-17 interpuesta por Mariano Rex contra el Estado, Fiscalandía alegó esta excepción al no haberse iniciado un proceso judicial alguno a nivel interno para cuestionar la decisión de destitución. De ello se evidencia que no se demostró en su momento cual era el recurso idóneo y efectivo que debía agotarse, dejando a un lado los postulados de la Corte quien ha afirmado que el Estado que presenta esta excepción debe precisar en sus alegatos los recursos internos pendientes de agotamiento, por lo que ha considerado en su jurisprudencia que la excepción es improcedente cuando no se especifican ni exponen las razones de procedencia y efectividad de los recursos no agotados³⁰. Esta carga procesal busca salvaguardar el principio de igualdad procesal entre las partes propio de todo el procedimiento ante el Sistema Interamericano, puesto que no es tarea de la Corte, ni de la Comisión, identificar ex officio cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento, en razón de que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado³¹

Por otro lado, cualquier recurso que se hubiese interpuesto ante la decisión de la CSJ, era la misma CSJ como órgano de cierre quien resolvería el recurso en contra de su propia decisión. No obstante, el Estado mencionara que existe un recurso que procede ante las sanciones, suspensiones y destituciones emitidas por la CSJ, siendo este el Recurso de reconsideración; sin embargo, aunque intente demostrar que este recurso es idóneo y efectivo, su argumento sobre la idoneidad y efectividad del recurso de reconsideración no puede ser acogido, pues

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Contra. Honduras. Sentencia Fondo. Serie C No. 4 de julio de 1988. Párrafo 63-64; Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. Párrafo 31-32.

³⁰ Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Párrs. 25 y 26. Caso Vélez Lóor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Párr. 28.

³¹ Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares. Párr. 91, y Caso Vélez Lóor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Párr. 24

se estaría adelantando a un estudio sobre el fondo.³² Así mismo, dado que en el presente caso hay una decisión definitiva de la más alta instancia judicial de Fiscalandia sobre los hechos denunciados, por lo que debemos tener en cuenta una situación similar en que la Comisión ha considerado que cuando existiere dicha decisión por un órgano de cierre, se han agotado los recursos internos en los términos del artículo 46.1.a de la Convención Americana³³

Sobre la petición presentada el 01 de agosto de 2017, interpuesta por Magdalena Escobar, el estado alego la falta de agotamiento de los recursos internos, al no haberse emitido una sentencia de fondo en el proceso de Nulidad al momento de interponerse la petición. Pese a ser notorio que el recurso de nulidad del Acto Administrativo aún se encontraba pendiente de resolución, este recurso resulta inadecuado³⁴ Aunado a lo anterior, es menester puntualizar, que al momento de la admisibilidad de la petición 110-17, así como el informe de fondo, ya se encontraba decisión definitiva sobre el recurso de nulidad del acto administrativo 16. Sin embargo, el art. 46 N° 1, letra a), de la Convención sólo establece que, para que una petición o comunicación “sea admitida por la Comisión se requerirá que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción doméstica; esta disposición no exige que tales recursos se hayan agotado antes de presentar la petición, sino que antes de que la Comisión decida admitir dicha petición.³⁵ Por otro lado, ante situaciones parecidas, el TEDH ha mencionado que la obligación para el demandante de agotar las vías de recurso internas se aprecia en principio en la fecha de presentación de la demanda ante el Tribunal,³⁶ , salvo excepción justificada por las circunstancias de un asunto determinado. No obstante, el Tribunal permite que se alcance el último escalón de un recurso poco después de la presentación de la demanda, pero antes de que se pronuncie sobre su admisibilidad.³⁷ En este caso en concreto, el recurso alcanzo su escalón después de la presentación de la petición, pero antes que la CIDH declarara su admisibilidad.

³² Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3. Párrs. 97 y 98.

³³ CIDH, Informe No. 51/18. Admisibilidad. Pueblos Indígenas Kaqchikuel Maya de Sumpango y otros. Guatemala. 5 de mayo de 2018, párrs. 13, 14 y 16

³⁴ Caso Cruz Sánchez y otros. Supra nota 16. Párr. 38.

³⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones preliminares, sentencia de 4 de septiembre de 1998, párrafos 52, 54, y 55.

³⁶ TEDH: (Baumann c. France, párr 47)

³⁷ TEDH: (Karoussiotis c. Portugal, párr 57).

Por último, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida³⁸

4.3 Fondo del Asunto: Violación del debido proceso en conexidad con los artículos 8, 25, 24 y 13 de la CADH respecto de Maricruz H. y Sandra Del M.

En su informe de fondo la CIDH atribuyó responsabilidad internacional al Estado por la violación de las garantías judiciales y a la protección judicial consagrada respectivamente en los artículos 8 y 25 de la CADH. Los agentes del Estado trataran de escudarse en la tesis de que el nombramiento del Fiscal General es una potestad discrecional del Presidente de la república y de esta forma tratar de “convencer” a la honorable Corte de que el acto únicamente compete al jefe de Estado por tanto este puede designar en el cargo a quien prefiera sin ceñirse a mayor solemnidad que la de su palabra, sin embargo, en esta ocasión el presidente se ha extralimitado en su facultad pues ha nombrado al Fiscal General por medio de un Tweet.

Hecho que provocó la situación que hoy nos aqueja, toda vez que esto vulneró el derecho a la protección judicial pues no existe en la vía jurídica una forma de interponer recurso de nulidad contra una publicación en redes sociales o más bien respecto de un acto administrativo llevado a cabo mediante dicha publicación. Ante esto el artículo 25 de la CADH es muy claro por cuanto dispone que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales” aunado a esto la honorable corte ha determinado en reiterados casos que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser efectivos, es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas

³⁸ CIDH, Informe No. 16/18. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12.

a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática, en el sentido de la Convención.³⁹

Consecuentemente al no existir un recurso idóneo para atender a la reclamación de las peticionarias tampoco se les pudo oír, por lo que se evidencia un claro desconocimiento del artículo 8.1 de la convención que establece “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.” Aún con todo esto consideramos que existió otra gran violación al debido proceso en la medida en que la Junta de Postulación no fue capaz siquiera de seguir los lineamientos que sus propios miembros determinaron en el documento de convocatoria que se encuentra en la página 6 de los hechos del caso. Es así que el mencionado artículo contiene un conjunto de pilares, que sostiene la tutela de los demás derechos de las personas. Ellos son entre otros y sin perjuicio de las particularidades de su ámbito de aplicación y de la extensión que le ha dado a cada uno la jurisprudencia internacional, las garantías de acceso a la jurisdicción, intervención de juez natural, independiente e imparcial, igualdad de las partes, equidad de los procedimientos, inviolabilidad de la defensas en juicio y decisión justa conforme al derecho, dictada dentro de un plazo razonable.⁴⁰

Conforme lo señaló el juez García Ramírez, en su voto razonado a la sentencia del Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, la intervención de un juez competente, independiente e imparcial

³⁹ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 139; Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 101; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 121; Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 169.

⁴⁰ Linares J. (1970)

constituye “un presupuesto del debido proceso” ya que, “en ausencia de aquél, no existe verdadero proceso, sino apariencia de tal”⁴¹

De acuerdo con la Corte, el derecho a ser oído comprende entonces dos ámbitos, el formal y el material. El ámbito formal o procesal del derecho implica “asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba)”. Por su parte, el ámbito material del derecho, supone “que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido”. Para la Corte, “esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido”⁴²

Ahora bien, esta representación comprende que el derecho a ser oído en la presentación de un reclamo no implica un acceso al mismo abanico de garantías judiciales que pueden observarse en otro tipo de diligencia judicial como lo sería una de asunto penal; sin embargo, consideramos necesario hacer especial hincapié en el actuar reprochable del Estado, toda vez que este se torna completamente inadmisibile más allá de cualquier justificación en la medida no solo de que es furtivo sino obviamente también, apresurado y temerario, cuestión que lo vuelve susceptible a sospecha de rayar en lo corrupto pues nunca se garantizó a las peticionarias, las garantías mínimas para llevar a cabo un reclamo efectivo e idóneo, que dicho sea de paso pretendían hacer en su calidad de ciudadanas preocupadas por el futuro de un país constantemente golpeado por la arbitrariedad de sus gobernantes. Es increíble que un Estado como la República de Fiscalandia que afirma estar cansado de la corrupción y que parecía buscar a toda costa acabar con la impunidad en su territorio, actúe de esta manera facinerosa.

⁴¹ Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 6. Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.

⁴² Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, op. cit., párr. 122.

Otra cuestión que despierta las sospechas de esta representación es la falta de transparencia en la reunión celebrada por la Junta de postulación a la hora de elegir la terna final de candidatos que se remitiría al Presidente Obregón, pues tal como se establece en las respuestas a las preguntas aclaratorias número 8, 9 y 36 las Juntas de Postulación no brindan al público información alguna sobre el criterio que usa en su proceder y tampoco es que la poca seguridad jurídica que aporta la Ley 266 de 1999 ayude a clarificar esta situación.

La CADH en su artículo 24 establece que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. La situación que se evidencia en los párrafos 35 y 36 de los hechos del caso demuestran cómo se vulneró el derecho a la igualdad de las peticionarias a quienes con la formulación de una sola pregunta acerca de su pasado laboral se les calificó en idoneidad para ser parte de la terna presentada por la junta de postulación al Presidente (caso contrario al de los otros postulados). Poco más de una hora después de culminada la conferencia (conociéndose ya la terna elegida por la junta de postulación), el Presidente Obregón escribió el polémico tweet, demostrando con esto su total desinterés por llevar a cabo un proceso en condiciones de igualdad para las parte, esto (muy probablemente) debido a que las señoras Hinojosa y Del Mastro no figuraban dentro de los intereses egoístas del Presidente Obregón por lo que no se les presto el mismo amparo judicial que habrían recibido quienes si gozan de su benevolencia.

Las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que los Estados miembros han asumido conllevan el deber de adaptar la legislación y las prácticas nacionales para que cumplan con las normas aplicables, incluyendo el derecho de la mujer a participar en el gobierno y en los asuntos públicos de su país.⁴³ En el presente caso nos encontramos frente a una discriminación de facto que restringió la capacidad de las peticionarias para ejercer un conjunto de derechos fundamentales, incluyendo el derecho a participar plenamente en la vida pública. Además los instrumentos sobre derechos humanos de aplicación universal

⁴³ CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPATIBILIDAD DE LAS MEDIDAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA CONCEBIDAS PARA PROMOVER LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER CON LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

codifican el derecho de todo ciudadano de participar, en igualdad de condiciones, en la vida política de su nación.⁴⁴

De la misma manera en su observación general No. 25, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas analizó la adopción de estas medidas especiales en relación al derecho de todo ciudadano a la participación política en términos de igualdad, consagrado en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como una cuestión general, el Comité señaló que "cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 deberán basarse en criterios objetivos y razonables."⁴⁵ Por ende es necesario que para garantizar la igualdad de acceso a los cargos públicos, los criterios procesales para el nombramiento sean claros, razonables y objetivos. En el presente caso se vuelve imposible conocer a ciencia cierta dichos criterios.

A la luz del presente artículo los estado parte contraen la obligación de abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto así como de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley.⁴⁶ Por tanto el derecho de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos, pues se trata de un principio de derecho imperativo que actualmente, ha ingresado en el dominio del jus cogens. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las persona. Teniendo en cuenta el anterior orden de ideas es correcto afirmar que el proceso para nombrar al Fiscal General y su actual regulación, son una forma de violación directa del artículo 24 convencional.⁴⁷

⁴⁴ Opinión Consultiva OC-1/82 del 24

⁴⁵ Observación general 25 (quincuagésima séptima sesión, 1996), reimpresso en "*Recopilación*", *supra*, párrafo 4.

⁴⁶ Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18; Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 236; Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 80

⁴⁷ Corte IDH Caso Yatama Vs. Nicaragua Sentencia de 23 de Junio de 2005. Parrf. 185

El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino que consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar la igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe.⁴⁸

A continuación, para efectos de otorgar luz y contenido a la línea argumentativa esta representación dispone traer a colación los elementos del test de igualdad en la jurisprudencia del TEDH este test permite hacer efectiva ad casum la cláusula antidiscriminatoria del art. 14 y determinar, en consecuencia, si estamos o no en presencia de alguna de las discriminaciones vetadas por la norma y por tanto ilegítimas en el marco del Convenio:

- a).** Cuando la distinción carece de justificación objetiva y razonable considera que la igualdad de trato queda violada. Tanto el criterio tenido en cuenta para la elección de la terna como para el nombramiento de Domingo Martínez como Fiscal General carece incluso de justificación.
- b).** La existencia de una justificación semejante debe apreciarse en relación con la finalidad y los efectos de la medida examinada en atención a los principios que generalmente prevalecen en las sociedades democráticas. La única finalidad en esta decisión fue encubrir las acciones de unos funcionarios corruptos del gobierno que se vieron expuestos al escrutinio público (entre ellos está el hermano del Presidente)

⁴⁸ Corte IDH Caso Yatama Vs. Nicaragua Sentencia de 23 de Junio de 2005. Parrrf. 185

c). Una remarcada diferencia de trato en el ejercicio de un derecho. Esto se encuentra evidenciado en los párrafos 35 y 36 de la base fáctica.⁴⁹

Para los efectos del presente caso debe analizarse la violación del artículo 13 más allá de su interpretación primaria como el derecho a la libre expresión del pensamiento y la difusión de información, pues el mismo artículo establece tácitamente que también hace parte de su ámbito operativo el derecho de acceso a la información.⁵⁰ En ese sentido el hecho vulnerador de derechos humanos viene a ser la falta de transparencia en actuación de la Junta de Postulación, dado que esta no hace público ni el más mínimo detalle sobre la forma como toma sus decisiones. Al respecto de esto en el Caso Claude Reyes y otros vs Chile la Corte Interamericana afirmó que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto.⁵¹

En el caso antes citado, las víctimas habían solicitado a un ente de derecho público la información relacionada con un contrato de inversión extranjera celebrado originalmente entre el Estado y dos empresas extranjeras y una empresa chilena receptora, con el fin de desarrollar un proyecto de industrialización forestal, y que generó gran discusión pública por el impacto ambiental que podía tener. La información requerida fue considerada por la Corte Interamericana como de interés público ya que “dicho pedido guardaba relación con la

⁴⁹ Igualdad y no discriminación en el consejo caracteres de europa: del juicio de igualdad en la jurisprudencia del tedh. Pag. 3

⁵⁰ Artículo 13.1 CADH

⁵¹ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, supra nota 8, párr. 77; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO GOMES LUND Y OTROS (“GUERRILHA DO ARAGUAIA”) VS. BRASIL SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

verificación del adecuado actuar y cumplimiento de funciones por parte de un órgano estatal”. Lo solicitado consistía en siete puntos, tres de los cuales no fueron respondidos por el Estado. Esta negativa generó el reclamo en la jurisdicción local la cual, una vez agotada, habilitó la instancia internacional. Esta decisión del tribunal en Costa Rica es considerada histórica por muchas organizaciones de derechos humanos, dado que la Corte Interamericana se convirtió en el primer tribunal internacional en afirmar que el acceso a la información constituye un derecho fundamental además de que también estableció “el principio de máxima divulgación, el cual señala la presunción de que toda información es accesible”⁵². Claramente es posible y necesario hacer un paralelo entre ambas situaciones toda vez que los Estados obstaculizaron el acceso a la respectiva información, a razón de salvaguardar una serie de intereses personales. Es así como la Corte Interamericana no sólo interpretó que el acceso a la información es un derecho garantizado por la Convención Americana. Además, el tribunal nos entregó algunas pautas sobre este derecho que habían sido formuladas anteriormente por la CIDH y por organizaciones no gubernamentales. Por ejemplo, el tribunal dispuso que la información “debía ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal” De esta manera queda demostrada la violación múltiple de los de los Derechos Humanos de Maricruz H. y Sandra M.

4.4 Violación del Debido Proceso y las Garantías Judiciales respecto de Magdalena Escobar

Magdalena Escobar, ingresó a la carrera fiscal en 1998 y fue nombrada Fiscal General el 1 de septiembre de 2005. Se encontraba ejerciendo el cargo cuando entró en vigencia la Constitución de 2007. El 12 de junio de 2017, la Fiscal General Magdalena Escobar dispuso la creación inmediata de una Unidad Especial para investigar los posibles delitos derivados de los META Correos. Dos días después, el Presidente Obregón emitió un Decreto Presidencial Extraordinario para iniciar el procedimiento de creación de la “Junta de Postulación para la elección de Fiscal General de la República de Fiscalandia.” Es obvio esta

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 92.

acción del Presidente tiene una fuerte motivación en el hecho de que se vieron implicadas muchas personas allegadas a él.

Aun cuando es un hecho cierto, que el puesto de Magdalena Escobar como Fiscal General tenía carácter de transitorio, la medida adoptada por el Presidente es igual a una remoción injustificada del cargo, ello en razón a que además de ser completamente arbitraria y desmedida, esta debió fundamentarse en alguna de las causales de remoción que se determinan en la pregunta aclaratoria número 45 de los hechos del caso.

La Corte IDH determinó que la inexistencia de prácticas claras sobre la vigencia plena de garantías judiciales en la remoción de jueces provisorios y temporales, genera una afectación al deber de adoptar medidas idóneas y efectivas para garantizar la independencia judicial, artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.⁵³ Si bien el cargo anteriormente ocupado por la señora Magdalena Escobar no era el de Jueza de la Republica, aún podemos extrapolar este señalamiento de la honorable corte a su situación particular toda vez que en el Estado de Fiscalandia no existen dichas normas que aseguren plenamente las garantías judiciales de los funcionarios que son removidos de su cargo inmediato por tener un carácter transitorio

Entonces siendo así, es un hecho cierto que el Presidente Obregón ha ignorado dolosamente la norma, lo cual constituye una vía de hecho o desviación del poder (ya que su verdadero objetivo era afectar las investigaciones realizadas por la Fiscalía contra su entorno personal y familiar), a consecuencia de esto se vio afectado el derechos de la señora Magdalena Escobar a tener un debido proceso así como las garantías judiciales inherentes a este (a ser oída y su sentencia ser debidamente motivada) toda vez que no se invocaron las causales anteriormente señaladas. Para efecto de soportar este argumento en un base jurídica sólida, esta representación quiere traer a colación pronunciamientos que ha hecho la corte Constitucional colombiana ya que esta maneja unos conceptos similares acerca de la vía de

⁵³ Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227. párr. 142.

hecho pues afirma que “se configura sobre la base de una transgresión del ordenamiento jurídico, lo cual repercute en una distorsión del sentido del proceso y las garantías constitucionales de quienes son afectados por la determinación judicial.”⁵⁴ “Esta se produce cuando quien toma una decisión, sea ésta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico.”⁵⁵

Este Tribunal ha establecido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. A su vez, estos recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal.⁵⁶

Teniendo en cuenta el anterior orden de ideas vemos como se debilita la confianza que se tiene sobre el poder ejecutivo para que este haga cumplir las normas en vez de aprovecharse de estas para defender sus intereses personales y, al mismo tiempo se afecta la inamovilidad, el debido proceso y la independencia de sistema judicial, a causa de esto se pervierte la eficacia y la finalidad al recurso de nulidad que no es otra más que realizar un control judicial respecto a las decisiones administrativas. Siendo así para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos, es decir, se debe brindar a la persona la

⁵⁴ Sentencia T-555/99

⁵⁵ Sentencia T-275/12

⁵⁶ “CASO USÓN RAMÍREZ VS. VENEZUELA SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)” Párr. 128

posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida ante la autoridad competente.⁵⁷

Por otro lado observamos también la grave afectación a las instituciones democráticas, a la fiscalía e incluso también la institución de la Presidencia de la República todo a consecuencia de la expedición y ejecución del decreto, por tales motivos esta representación considera que se debe declarar con total seguridad la violación tanto de los derechos y garantías de Magda como del detrimento en la credibilidad del poder público.

El art. 25 se afecta cuando Magda acude a la jurisdicción contenciosa administrativa para interponer su recurso de Nulidad de Acto Administrativo ante el Décimo Juzgado Contencioso Administrativo de Berena, contra la convocatoria realizada mediante Decreto Presidencial Extraordinario. Pretendiendo con esto que se declarara nulo el decreto y todos los actos posteriores a él, se declare que la garantía de inamovilidad es aplicable a su mandato como actual Fiscal General de la República y que se ordene a la Presidencia de la República que se abstenga de activar el procedimiento de selección de Fiscal General de la República, mientras que no exista vacancia en el cargo. La inamovilidad en el cargo respalda su importancia, según la Corte Interamericana, en el entendido de que es “una garantía de la independencia judicial que asegura la permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado.”⁵⁸

Y dicho recurso parecía ser efectivo, sin embargo terminó siendo la misma Corte Suprema quien pervierte la finalidad del recurso el cual nunca se hizo efectivo frente a la decisión de proteger los derechos del accionante pues nunca se quiso proteger los derechos de Magdalena sino que por el contrario se prefirió defender los derechos de un tercero, que pareció verse “afectado” dentro del proceso. Dejando de lado distintas soluciones que bien podrían salvaguardar los derechos las partes que pudieran resultar afectadas.

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 90

⁵⁸ Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, op. cit., párr. 79

4.5 Violación del artículo 8.1 de la CADH respecto de Mariano Rex.

La independencia judicial es “una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo”⁵⁹ El señor Mariano Rex, antiguo juez constitucional de Berena fue destituido del cargo por no someterse al capricho de reelección que tiene el Presidente Obregón, por cumplir con su deber como salvaguarda de la constitución nacional y oponerse a la voluntad de un gobernante corrupto y vengativo quien llevó a que la Corte Suprema de Justicia resolviera apartarlo de su cargo tratando de justificarse en la falta grave que viene a ser la ausencia de motivación en su sentencia, argumento que se torna irrisorio si tenemos presente que esta diferencia de criterio con la Corte Suprema de Justicia no podría ser considerada un incumplimiento en el deber de motivar debidamente la sentencia, pues de lo contrario, todo juez o magistrado cuya decisión sea modificada por los órganos superiores, incurriría en una falta administrativa grave. La Corte ha sido clara en que “los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior”⁶⁰. Aunado a esto el señor Mariano Rex indicó que la autoridad disciplinaria no había justificado el carácter “grave” e “inexcusable” del supuesto incumplimiento que se le imputaba. Entonces entendemos que los procesos de suspensión o destitución deben ser objetivos y razonables y “un procedimiento no es objetivo ni razonable si no respeta las garantías procesales básicas,”⁶¹ entre las cuales la Comisión Interamericana ha señalado: “una motivación adecuadas por parte de la autoridad disciplinaria y que se revista a las mencionadas autoridades en el ejercicio de esta función materialmente jurisdiccional, de garantías para su actuación independiente.”⁶² Esta última garantía no fue tomada en cuenta dentro del proceso toda vez que la Corte Suprema de Justicia actuó como ente investigador, fue juez y parte en la primero instancia del proceso y ejerció su función como tribunal de cierre, ignorando la posibilidad de que otro órgano del poder contralor intervenga en el proceso disciplinario en aras de asegurar una verdadera independencia judicial.

⁵⁹ ONU – Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial

⁶⁰ Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, op. cit., párr. 84.

⁶¹ Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, op. cit., párr. 147

⁶² CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, op. cit., párr. 198.

Ahora, respecto de la debida motivación resulta importante que esta opere como una garantía “que permitiera distinguir entre una ‘diferencia razonable de interpretaciones jurídicas’ y un ‘error judicial inexcusable’ que compromete la idoneidad del juez para ejercer su función, de tal forma que no se sancione a los jueces por adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas aunque divergentes frente a aquellas sustentadas por instancias de revisión.”⁶³ En este caso la posición del Juez Mariano Rex se fundamenta en 2 estándares legales, el primero de ellos establecido por la constitución al prohibirse la reelección presidencial, de forma absoluta y el segundo por la Corte en la medida en que determina que los derechos políticos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones⁶⁴ La decisión de la corte suprema de justicia se motiva desde la perspectiva de una acción de inconstitucionalidad siendo esto erróneo dado que el recurso interpuesto por el Presidente fue de amparo

Los agentes del Estado de Fiscalandia muy seguramente trataran de defender a toda costa el argumento de que la petición del señor Mariano Rex ni siquiera debería tenerse en cuenta por cuestiones de admisibilidad. Sin embargo debemos dilucidar el hecho de que a este nunca se le otorgó la oportunidad procesal de comparecer ante un tribunal independiente e imparcial y por tanto competente para conocer de su caso pues examinando el párrafo 44 de los hechos del caso, encontramos que cualquier recurso que hubiese iniciado iba a ser resuelto en la última instancia por la misma Corte Suprema que lo había sancionado, cuestión que agrava aún más el punto anterior respecto de la garantías mínimas dentro de remoción. Respecto a esto el Comité de Derechos Humanos ha reiterado que el derecho a un tribunal independiente e imparcial es “un derecho absoluto que no admite excepciones”⁶⁵. Además está claramente establecido en el derecho internacional que no puede haber juicio justo sin un juez o una

⁶³ Corte IDH, Caso Aplitz Barbera y otros Vs. Venezuela, op. cit., párr. 90.

⁶⁴ “Yatama vs. Nicaragua Párr. 206. Citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Cfr. Case of Hirst v. the United Kingdom (no. 2), no. 74025/01, § 36, ECHR-2004.”

⁶⁵ Comité de Derechos Humanos. Comunicación No. 263

jueza independiente. Las sociedades requieren de jueces y juezas independientes que puedan cumplir “su misión de guardianes de los derechos y las libertades de las personas”⁶⁶. Podemos fácilmente relacionar el impedimento que Mariano Rex supuso para los intereses del Presidente con estas inconsistencias encontradas en el actuar de la Corte Suprema de Justicia y las faltas al debido proceso, por lo que no sería descabellado pensar que todo es parte de una represalia contra el ex Juez, por lo que se estaría desconociendo la independencia individual que requieren los jueces y juezas “para ejercer de manera libre sus labores dentro de las entidades de justicia en el conocimiento de los casos que, atendiendo a su rol específico, les corresponde decidir, patrocinar o defender.”⁶⁷

5 PETITORIO

Con base a los argumentos de hechos y de derechos expuestos con anterioridad por esta representación, solicitamos comedidamente a esta Honorable Corte:

1. Que se declare la responsabilidad total del Estado de Fiscalandia por la Violación de los derechos consagrados en los arts. 8.1, 25.1, 13 y 24 de la convención en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma. Aunado a lo anterior, solicitamos a este Tribunal, que con base a lo presupuestado en el artículo 63 de la CADH, proceda a decretar las siguientes medidas reparadoras con vocación transformadora.

1) Medidas De Restitución

- ❖ Reincorporar a las víctimas (Magdalena Escobar y Mariano Rex) a los respectivos cargos de Fiscal General y Juez constitucional, que tendrían de no haber sido separados. En caso de que esa no sea la voluntad de las víctimas o que existan razones

⁶⁶ Comisión Internacional de Juristas. Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales Guía para profesionales No. 1

⁶⁷ CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas,

objetivas que impidan la reincorporación, que el Estado pague una indemnización por este motivo.

II) Medidas de no repetición

- ❖ Para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, en particular garantizar reglas claras en relación a la naturaleza y duración de los mandatos de todas las altas autoridades del Estado, y particularmente de los titulares de las instituciones de control, entre ellas, la Fiscalía General de la República.
- ❖ Adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas para eliminar la situación de transitoriedad de las altas autoridades nombradas con anterioridad al cambio constitucional de 2007, garantizando su derecho a un debido proceso, así como a acceder al cargo definitivo en condiciones de igualdad.
- ❖ Garantizar la observancia de los estándares internacionales en la elección de altas autoridades de sistema de justicia.
- ❖ Llevar adelante los procesos penales, administrativos o de cualquier índole que sea necesaria, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de determinar posibles irregularidades en la conformación de la terna, en el proceso de selección de Fiscal General, así como para establecer las responsabilidades que correspondan.

III) Indemnización Compensatoria

1. Se le ordene al Estado reparar a las víctimas en costas por la cantidad de procesos infructíferos a los que se sometió en sede interna e internacional.

6 BIBLIOGRAFÍA

6.1 Normas de Derecho internacional

- ❖ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo: 31.

6.2 Decisiones de los sistemas internacionales de protección de derecho humanos (Jurisprudencia - Informes – Dictámenes)

- ❖ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104. Párrs. 68, 69 y 70.
- ❖ Corte IDH. Caso Masacre Santo Domingo vs Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Párrafo 34;
- ❖ Corte IDH. Caso Brewe Carías vs Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Párrafo 84.
- ❖ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Contra. Honduras. Sentencia Fondo. Serie C No. 4 de julio de 1988. Párrafo 63-64
- ❖ Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. Párrafo 31-32.
- ❖ Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Párrs. 25 y 26.
- ❖ Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Párr. 28.
- ❖ Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares. Párr. 91.

- ❖ Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3. Párrs. 97 y 98.
- ❖ CIDH, Informe No. 51/18. Admisibilidad. Pueblos Indígenas Kaqchikuel Maya de Sumpango y otros. Guatemala. 5 de mayo de 2018, párrs. 13, 14 y 16
- ❖ Caso Cruz Sánchez y otros. Supra nota 16. Párr. 38.
- ❖ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Petrucci y otros. Excepciones preliminares, sentencia de 4 de septiembre de 1998, párrafos 52, 54, y 55.
- ❖ TEDH: (Baumann c. France, párr 47)
- ❖ TEDH: (Karoussiotis c. Portugal, párr 57).
- ❖ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149
- ❖ Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 139.
- ❖ Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 101.
- ❖ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 121;

- ❖ Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 169.
- ❖ Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.
- ❖ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, op. cit., párr. 122.
- ❖ CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPATIBILIDAD DE LAS MEDIDAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA CONCEBIDAS PARA PROMOVER LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER CON LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN
- ❖ Opinión Consultiva OC-1/82 del 24
- ❖ Observación general 25 (quincuagésima séptima sesión, 1996), reimpresso en "*Recopilación*", *supra*, párrafo 4.
- ❖ Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.
- ❖ Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 236.
- ❖ Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 80
- ❖ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, *supra* nota 8, párr. 77

- ❖ Corte IDH Caso Gomes Lund y Otros (“GUERRILHA DO ARAGUAIA”) VS. BRASIL Sentencia de 24 de Noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)
- ❖ Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227
- ❖ Sentencia T-555/99
- ❖ Sentencia T-275/12
- ❖ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 90
- ❖ Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, op. cit., párr. 79
- ❖ Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial
- ❖ Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, op. Cit
- ❖ CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, op. cit.
- ❖ Cfr. Case of Hirst v. the United Kingdom (no. 2), no. 74025/01, § 36, ECHR-2004.”
- ❖ Comité de Derechos Humanos. Comunicación No. 263

6.3 Doctrina relevante

- ❖ Linares J. (1970)

- ❖ Igualdad y no discriminación en el consejo caracteres de europa: del juicio de igualdad en la jurisprudencia del tedh

- ❖ Comisión Internacional de Juristas. Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales Guía para profesionales No. 1